

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-173/02)

(2002/C 169/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de mayo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por el Sr. Santiago Ortiz Vaamonde, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España en Luxemburgo, 4 y 6, boulevard Emmanuel Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 12 de marzo de 2002, por la que declara que la ayuda entregada a los productores de leche de vaca para la adquisición de cantidades de referencia es incompatible con el mercado común y debe ser recuperada.
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

Violación de los artículos 87 y 88 CE ya que la medida cuestionada encuentra amparo en la regulación de la organización común de mercado (OCM) de la leche y los productos lácteos. Las medidas cuestionadas no pueden tacharse de contrarias a la OCM en un caso en que ésta prevé expresamente mecanismos análogos a los adoptados y que conducen al mismo fin. La ayuda concedida no va dirigida a cubrir los costes de funcionamiento, sino que se otorga sobre un derecho de producción que constituye un bien patrimonial de la propia explotación agraria. La ayuda se corresponde con los objetivos previstos en los Reglamentos que desarrollan la tasa suplementaria, es decir, la reestructuración del sector lácteo, dado que pretende la mejora de las estructuras productivas del sector vacuno de leche, básico en la economía regional de Asturias. Que no coincide literalmente con el mecanismo previsto en la OCM no la convierte en contraria al sistema, puesto que implica una intervención menor que las previstas y autorizadas. En efecto, en vez de la asignación gratuita prevista en el primer guion del artículo 8 del Reglamento CEE 3950/92⁽¹⁾, las autoridades asturianas consiguen una mayor eficacia en la utilización de los recursos públicos, facilitando el acceso a cuota suplementaria a un colectivo de ganaderos a los que no

se podría financiar íntegramente (a través de la asignación gratuita) dada la limitación de los fondos disponibles. Finalmente, la ayuda concedida no tiene ni puede tener efectos ni sobre los precios ni sobre las cantidades globales a producir.

⁽¹⁾ Reglamento CEE 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, modificado por el reglamento (CE) 1256/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 DOCE L 160 de 26.6.1999 p. 73.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 8 de marzo de 2002, en el asunto entre Streekgewest Westelijk Noord-Brabant y Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-174/02)

(2002/C 169/38)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 8 de marzo de 2002, en el asunto entre Streekgewest Westelijk Noord-Brabant y Staatssecretaris van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de mayo de 2002. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Puede invocar únicamente un justiciable, que se ve afectado por el falseamiento de la competencia transfronteriza a consecuencia de la ayuda, lo establecido en el artículo 93, apartado 3, última frase, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3, última frase)?
2. En caso de que una ayuda, a la que hace referencia el artículo 93, apartado 3, última frase, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3, última frase), consista en la exención (incluida también la reducción y la compensación) de un impuesto cuyo producto se destina a los fondos públicos, mientras que no se prevé la suspensión de la exención durante el procedimiento de notificación, ¿debe considerarse dicho impuesto como parte de esa ayuda por el hecho de que la percepción del impuesto de quienes no disfrutan de la exención, es el medio por el que se consigue un efecto favorable, de manera que mientras no se permita la ejecución de esa ayuda en virtud de la disposición mencionada, la prohibición recogida en la misma también es aplicable a (la percepción de) dicho impuesto?